

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente trámite, y se informa lo siguiente:

- Mediante fallo del día 10 de junio de 2020, se profirió sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela formulada por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA contra la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en calidad de administradora del Edificio “La Abadía. El fallo se notificó en la misma fecha.

- El día 12 de junio de 2020 la accionada CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ remitió vía correo electrónico escrito por el cual, de un lado refiere el cumplimiento del fallo proferido por éste Despacho judicial, y de otro, solicita la aclaración del mismo.

- El día 12 de junio de 2020 el actor señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA remitió vía correo electrónico escrito por el cual solicita se le suministre una información. Sírvase proveer.

Manizales, junio 19 de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Revisada la constancia secretarial que antecede dentro de la presente acción de tutela formulada por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA contra la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en calidad de administradora del Edificio “La Abadía”, se procederá a decidir lo pertinente, previas las siguientes breves,

1. CONSIDERACIONES

1.1. En cuanto a la aclaración, corrección y/o adición de las sentencias de tutela, debemos remitirnos a la reglamentación que sobre dichas figuras procesales ha desarrollado el Código General del Proceso (Arts. 285 y ss), como quiera que no existe norma especial que regule las mismas en el trámite de los fallos de tutela.

Así, el artículo 285 CGP dispone que: *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”*.

Ahora bien, en cuanto a la corrección de fallos de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que¹: “La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”².

Finalmente, en lo que respecta a la aclaración de sentencias de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha dado el siguiente alcance³:

a. *Aclaración*⁴: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”⁵.

1.2. La accionada señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que del fallo de tutela se le hizo, remitió correo electrónico por el cual solicita: **“ACLARACIÓN del punto SEGUNDO del fallo impartido donde el JUZGADO, manifiesta : DECLARAR que existe un hecho superado por daño consumado (subrayas y resaltado en negrita) en cuanto a la solicitud de observación, custodia y guarda de las grabaciones, desde el domingo 17 de noviembre a las 00:00 horas, hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:horas. Ello por lo esbozado en las consideraciones”**. Con todo, pretende la accionada que se “suprima” o se “cambie” la expresión de daño consumado, o en su defecto, se explique el alcance del sentido que “no se trata de la confirmación de una afectación padecida por el actor ante conducta negligente de la Administradora, o de cualquier otra persona (Portero o proveedor del servicio de vigilancia con cámaras del Edificio LA ABADÍA), sino

¹ Auto A 191-2018. MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Sentencia T-875 de 2000.

³ Auto A-193 de 2018. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Auto 021 de 1999.

de una situación absolutamente fortuita, y que surge de las limitaciones técnicas del sistema y programa de grabación existente en la Copropiedad, lo que no es atribuible a quien prestaba el servicio de Administración en ese momento, **cuestión que reitero comedidamente debe corregirse**, para que no sea aprovechada inadecuadamente por la persona que interpuso la ACCIÓN DE TUTELA , esto es el residente MARINO A CASTAÑO". (Negrilla del Despacho)

Por su parte el accionante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que del fallo de tutela se le hizo, remitió correo electrónico por el cual solicita se le informe: "¿CUÁLES SON MIS DERECHOS VULNERADOS Y CUÁL ES EL ALCANCE LOS MISMOS? ¿A QUE AUTORIDADES PUEDE ACUDIR PARA PROCURAR SU REPARACIÓN? ¿ESPECIFICAR A QUE OMISIÓN DE LA DEMANDADA, SE DEBIÓ EL DAÑO CONSUMADO?"

1.3. Así, de conformidad con la normativa atrás citada, primeramente se rechazará la solicitud de corrección de la sentencia proferida el día 02 de junio de 2020, en tanto lo pretendido por la accionada no es la rectificación de un yerro de digitación o de omisión o cambio de palabra, por el contrario, se busca una alteración del contenido sustancial de la decisión, cual es la modificación de los motivos que llevaron al Despacho a la declaratoria de un hecho superado y en todo caso, las sentencias no pueden ser reformadas ni revocadas por el Juez que la profirió.

1.4. De otro lado, la accionada solicita la aclaración del ya mencionado fallo, y por su parte el actor insta al Despacho le explique el alcance del declarado hecho superado por daño consumado, contenido en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia. Así, de entrada se anuncia que las anteriores solicitudes serán rechazadas, por cuanto no se dan los presupuestos fácticos y legales para proceder conforme lo instado, a saber, la sentencia proferida por el Despacho no contiene conceptos ambiguos, inciertos, y la decisión adoptada obedeció a las consideraciones que motivaron la misma, como se expone a continuación.

Mediante providencia proferida por éste funcionario el día 10 de junio del año que avanza, se resolvió confirmar parcialmente el fallo proferido por la Juez Quinta Civil Municipal de Manizales el día 04 de mayo de 2020, y en consecuencia se dispuso, entre otros:

"SEGUNDO: DECLARAR que existe un hecho superado por daño consumado, en cuanto a la solicitud de observación, custodia y guarda de las grabaciones desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas. Ello por lo esbozado en las consideraciones".

El anterior ordenamiento se impartió, teniendo en cuenta la conclusión a la cual se llegó:

“(…) De otro lado, y partiendo del supuesto que no se demostró si el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA tuvo acceso u observó la totalidad de los videos objeto de las peticiones, se declarará que existe un hecho superado por daño consumado en cuanto a la solicitud de observación, custodia y guarda de las grabaciones desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas, por cuanto las mismas ya fueron eliminadas de forma permanente por el mismo sistema operativo de las cámaras de seguridad que se encuentra instalado en el “Edificio la Abadía”, recuperarlas, según pruebas obrantes en la foliatura (…).”

Así, consideró el Despacho en el fallo de tutela (Fl. 9 de la sentencia), que si bien se demostró que el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA observó unos videos de la cámara de seguridad del edificio que administra la demandada, no quedó establecido con precisión cuales fueron, además de encontrar probado que a la fecha no era posible ni la observación, ni la custodia, ni la guarda de las respectivas grabaciones⁶.

En éste punto cabe recapitular que, tal y como se expuso en la sentencia ya mencionada, en las peticiones elevadas por el accionante y que fueron anexadas al escrito de tutela, se pretendía, entre otros, LA CUSTODIA Y LA GUARDA de las grabaciones ya referidas, además de la autorización para la OBSERVACIÓN de las mismas. Así, citado el concepto de daño consumado establecido por la Corte Constitucional⁷, concluyó éste funcionario que se presentaba el mismo en lo atinente a las aspiraciones plasmadas por el actor en las peticiones ya plurireferidas, - *observación, custodia y guarda* de los videos solicitados-, por cuanto las grabaciones ya no existen y no hay forma de recuperarlas.

1.5. En lo referente a la solicitud del actor⁸, deberá remitirse éste a las razones expuestas en la sentencia en la cual se estableció si se halló la trasgresión de derechos referida, y se adoptaron las correspondientes medidas para cesar y/o evitar la continuación del menoscabo; ahora bien, no está de más recordar que con la presente acción de tutela el actor pretendía se protegiera su derecho de petición y en torno a éste giró el análisis constitucional.

Finalmente, encuentra el Despacho que tampoco resulta procedente realizar adición a la sentencia, por cuanto no se aprecian los requisitos legales para abrir paso a la aplicación de dicha figura jurídico procesal, esto es, no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

1.6. Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

⁶ Desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas.

⁷ T 038-2019. M.P Cristina Pardo Schlesinger

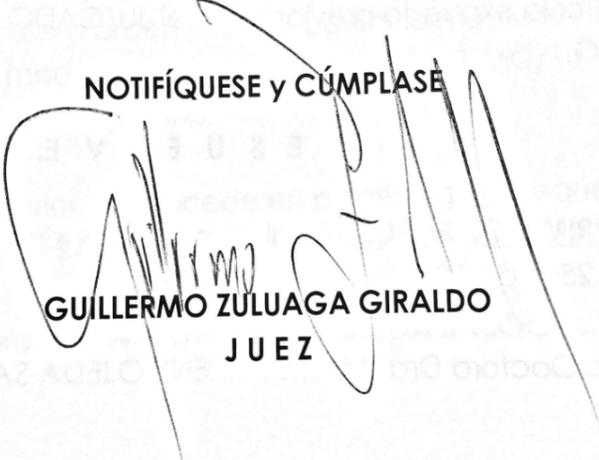
⁸ Transliterada en la parte final del numeral 1.2 de esta providencia.

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del fallo de tutela No. 59 del 10 de junio de 2020 proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela formulada por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA contra la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en calidad de administradora del Edificio "La Abadía".

SEGUNDO: REMITIR al accionante al contenido del fallo de tutela No. 59 del 10 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Oficio No. 1314
Junio 23 de 2020

Señor
MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA
Justicia2034@yahoo.es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA
ACCIONADO: CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ
RADICADO: 17001400300520200012603

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN AUTO**

Por medio del presente le notifico providencia de la fecha, proferida dentro del trámite de la referencia:

***“PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del fallo de tutela No. 59 del 10 de junio de 2020 proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela formulada por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA contra la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en calidad de administradora del Edificio “La Abadía”.*

***SEGUNDO: REMITIR** al accionante al contenido del fallo de tutela No. 59 del 10 de junio de 2020.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. Original. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO/JUEZ”.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**Oficio No. 1315
Junio 23 de 2020**

**Señora
CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ
Clau613@hotmail.com**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA
ACCIONADO: CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ
RADICADO: 17001400300520200012603

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO

Por medio del presente le notifico providencia de la fecha, proferida dentro del trámite de la referencia:

*“**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del fallo de tutela No. 59 del 10 de junio de 2020 proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela formulada por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA contra la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en calidad de administradora del Edificio “La Abadía”.*

***SEGUNDO: REMITIR** al accionante al contenido del fallo de tutela No. 59 del 10 de junio de 2020.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. Original. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO/JUEZ”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**Oficio No. 1316
Junio 23 de 2020**

**Doctora
ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
Juez Quinta Civil Municipal
La Ciudad**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA
ACCIONADO: CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ
RADICADO: 17001400300520200012603

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO

Por medio del presente le notifico providencia de la fecha, proferida dentro del trámite de la referencia:

*“**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del fallo de tutela No. 59 del 10 de junio de 2020 proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela formulada por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA contra la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en calidad de administradora del Edificio “La Abadía”.*

***SEGUNDO: REMITIR** al accionante al contenido del fallo de tutela No. 59 del 10 de junio de 2020.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. Original. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO/JUEZ”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co